



<b>Fecha:</b>	Dieciocho (18) de Abril de 2022.
---------------	-------------------------------------

<b>Radicación</b>	88-001-31-03-002-2021-00056-00
<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	MARILYN BISCAINO MILLER
<b>Demandado</b>	KARENY CARDONA CHRISTOPHER

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado el 04 de Abril de 2022 por el apoderado judicial del extremo activo, a través del cual solicita la devolución de la prima pagada por concepto de la caución que se constituyó en este asunto para obtener el decreto de la cautela solicitada por la parte actora, debido a que la citada medida no fue inscrita en el Registro Inmobiliario Insular por la ORIP

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.



**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-31-03-002-2021-00056-00
<b>Demandante</b>	MARILYN BISCAINO MILLER
<b>Demandada</b>	KARENY CARDONA CHRISTOPHER
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	121-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que, mediante memorial arrimado a las foliaturas el pasado 04 de Abril de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que este ente judicial le ordene a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. la devolución a su mandante del valor prima pagada para constituir la caución prestada a través de la Póliza de Seguro Judicial No. 75-41-101019505 para obtener el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada en este contencioso, bajo el argumento que, si bien el Despacho decretó la referida cautela, el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, fincado en lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se abstuvo de inscribir la misma en el Registro Inmobiliario Insular, al no detentar la demandada el carácter de titular del derecho real de dominio inscrito sobre el mismo.

Pues bien, analizado el mentado petitum a la luz de las normas adjetivas y sustanciales vigentes, no se encuentra ninguna disposición legal que avale que este ente judicial le "...ordene..." a la Compañía de Seguros citada en precedencia la devolución o reembolso a la Tomadora del valor de la prima pagada para constituir la caución comentada, por no generarse el riesgo que se pretendía amparar a través de la misma, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad se abstuvo de registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en autos a instancia de la parte actora sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-984.

En efecto, la simple revisión del Artículo 603 del CGP pone de presente que la citada norma regula lo atinente a las clases de cauciones previstas en la legislación patria y que pueden disponerse dentro de los Procesos Civiles, la cuantía de la mismas y la oportunidad para constituir las; por su parte, el Artículo 604 ibídem hace referencia a la calificación de la suficiencia de la caución que debe efectuar el Director del Proceso una vez sea constituida la misma y las circunstancias en las que el citado Funcionario debe disponer su cancelación; adicionalmente, el Artículo 441 ejusdem hace alusión a la ejecución de las cauciones judiciales por parte del beneficiario del mismo, sin que en ninguna de las disposiciones adjetivas mencionadas se efectúe alguna precisión de cara a la devolución de la prima pagada por la Tomadora a la Empresa Aseguradora por no haberse materializado o perfeccionado la medida cautelar decretada al interior de un litigio.

Aunado a ello, frente al tópico en mención, en el Artículo 1070 el Código de Comercio establece que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, **el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo***"; así



mismo, el Artículo 1057 de la Ob. Cit. prevé como extremo temporal inicial de éste último que **“En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato”**. De otro lado, el Artículo 1058 ibídem prescribe unas pautas de cara a la declaración del estado del riesgo y contempla sanciones por inexactitud o reticencia y el Artículo 1059 Código del Comercio expresa que **“Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena”**; por su parte, el Artículo 1060 ejusdem establece un procedimiento específico para cuando sobrevienen variaciones del estado de riesgo con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del Artículo 1058 de la citada obra, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, esta norma a su vez establece que **“(…) sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada”**. (Subrayas y negrillas propias).

Las anteriores acotaciones no son de poca monta, teniendo en cuenta que de la normatividad traída a colación se infiere la necesidad de informar a la Aseguradora cualquier novedad que pueda generar la devolución de la prima pagada por cuenta del contrato de seguro que no ha sido devengada y/o que corresponda a una vigencia no corrida, sin perjuicio de las demás estipulaciones que al respecto hayan podido pactar los extremos contractuales en su convenio. Como consecuencia de lo anterior, ante la inexistencia de un derecho cierto o ya declarado en favor de la parte demandante, en sentir del Despacho, este escenario judicial no constituye la vía idónea para solicitar la devolución de la prima pagada por la parte actora para constituir la Póliza de Seguro Judicial No. 75-41-101019505, entre otras, porque la ausencia de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. le impide a esta última ejercer su derecho de contradicción y defensa frente al pedimento del extremo activo, sin que sea dable citarla a intervenir en este contencioso, el cual por demás se encuentra legalmente terminado, por no ser parte o tener interés directo en las resultas de la controversia principal.

En este orden de ideas, se concluye que el Juez que conoció de un Proceso Judicial dentro del cual se constituyó una caución para amparar los eventuales perjuicios que podría sufrir la parte demandada con el decreto de medidas cautelares sobre sus bienes no es el competente *per se* para conocer de las solicitudes relacionadas con la devolución de la prima pagada y no devengada por la aseguradora con ocasión al contrato de seguros, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, se despachará desfavorablemente la petición objeto de estudio, por ser notoriamente improcedente, sin perjuicio que la peticionaria promueva directamente la solicitud mencionada ante la Compañía Aseguradora, para lo cual podrá pedir, si a bien lo tiene, ante la secretaría del Despacho una certificación sobre lo acontecido en este litigio con la Póliza de Seguro Judicial arriba mencionada, o en su defecto, con base en las normas que fijan las reglas de competencia judicial, promover la acción judicial pertinente ante el Juez natural.

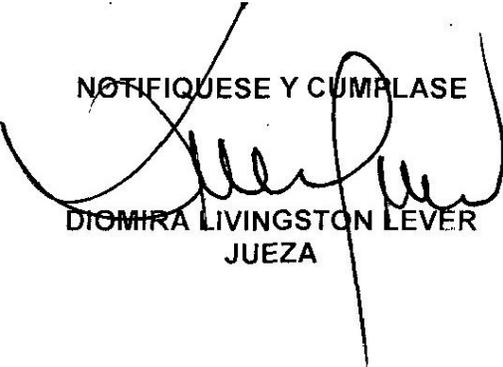
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**RECHAZAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el Cuatro (04) de Abril del hogaño, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

MGD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 037, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 De Abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario